



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3628/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3628/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le informara el fundamento y motivo del retraso de inicio de procedimiento de responsabilidad respecto a la denuncia con numero SDEC25032179DC ante el órgano interno de la alcaldía Coyoacán, desde 29/03/2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Denuncia, remisión, órgano interno de control

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3628/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3628/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3628/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinte de octubre** a la que le correspondió el número de folio **092074125002208**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

se solicita se informe fundamento y motivo del retraso de inicio de procedimiento de responsabilidad respecto a la denuncia con numero SIDEC25032179DC ante el órgano interno de la alcaldía Coyoacán, desde 29/03/2025, si es hecho notorio lo denunciado, será que la Alcaldía solapa abusos y aviadores.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia simple

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número de referencia**, de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Del análisis de la solicitud se advierte que requiere acceso a documentos generados, administrados o en poder de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCG), mismos que no obran en los archivos de este sujeto obligado, de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, el cual puede consultar en la siguiente liga electrónica:

https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

Por lo antes expuesto, con fundamento en el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece lo siguiente:

...

Se sugiere ingresar su petición, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la dependencia antes señalada. Se proporcionan los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para su pronta localización:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCG)
Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802 Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs. Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado llevó a cabo la remisión de la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, tal como se observa a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

CMX - Secretaría de la Contraloría General - Folio generado: 090161825001924

Total:(1)

Aceptar

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

EN VIRTUD DE QUE LA CONTRALORIA GENERAL ENVIÓ LA DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE LA ALCALDÍA EN VIRTUD DE QUE EL SERVIDOR DENUNCIADO ESTA ADSCRITO A LA ALCALDIA DE COYOACAN, ES EVIDENTE QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE EL ORGANO COMPETENTE PARA INICIAR ALGUN PROCEDIMIENTO ES IOC DE ALCALDIA Y QUIEN TIENE CONOCIMIENTO, YA QUE LA CONTRALORIA GENERAL ENVIO LA DENUNCIA A EFECTO DE QUE LA ATENDIERA [Sic.]

IV. Admisión. El doce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos y manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio **ALC/JOA/CUT/435/2025**, de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

...

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

...

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074125002208.

...

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

...

Anexando además el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, el cual genero la Solicitud de información pública número 090161825001924, el cual se remite en captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

[...][Sic.]

Aunado a ello, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.*
- La respuesta inicialmente emitida.
- La constancia de notificación de la remisión realizada por correo electrónico a la Secretaría de la Contraloría General.
- La constancia de la remisión ante la Secretaría de la Contraloría General generada ante la PNT.

VI. Respuesta complementaria. A través de los oficios que constituyen los alegatos y manifestaciones el Sujeto Obligado emitió la respuesta complementaria, con el contenido de los oficios antes citados.

VII. Cierre. El veinticinco de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones; así como haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **ALC/JOA/CUT/435/2025**, de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia; así como a las constancias que acompañan a la respuesta complementaria, se advirtió que con ellos la Alcaldía **reiteró la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar información novedosa a la parte recurrente.**

De ello se desprende que, con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni tampoco se satisficieron de manera plena los requerimientos de la solicitud. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074125002208**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se solicita se informe fundamento y motivo del retraso de inicio de procedimiento de responsabilidad respecto a la denuncia con numero SIDE25032179DC ante el órgano interno de la alcaldía Coyoacán, desde 29/03/2025, si es hecho notorio lo denunciado, será que la Alcaldía solapa abusos y aviadores.	El Sujeto Obligado se declaró incompetente, remitiendo la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General.	Se inconformó por la declaratoria de incompetencia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón de los agravios expresados, los cuales refieren a la declaratoria de incompetencia.

Por lo tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 239⁴ de la Ley de Transparencia, el cual señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, por lo anterior, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada corresponde a lo establecido en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Estudio de los agravios: La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**, con base en el siguiente análisis lógico-jurídico, en el cual es necesario revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho. Así, derivado del agravio interpuesto por la particular, es menester recordar lo que solicitó la parte ciudadana:

- Requirió que se le informara el fundamento y motivo del retraso de inicio de procedimiento de responsabilidad respecto a la denuncia con numero SIDECD25032179DC ante el órgano interno de la alcaldía Coyoacán, desde 29/03/2025.

⁴ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

Lo primero que se advierte de la lectura del requerimiento de la solicitud es que la ciudadana requirió información acerca de una **un expediente que se substancia ante el Órgano Interno de Control con número de folio SIDEC25032179DC**, es decir, sobre un folio que cuenta con clave alfanumérica **correspondiente al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán**. Ahora bien, este Órgano Interno de Control de Coyoacán es un organismo que depende en su estructura de la Secretaría de la Contraloría General y no de la Alcaldía, tal como se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que determina lo siguiente:

Artículo 28. *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

...

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la

Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...

VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;

De lo establecido en la normatividad que se acaba de citar, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y gestión, lo que significa que **no depende de los organismos a los que fiscaliza** y, de hecho, cuenta con Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias, organismos y Alcaldías de la administración de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, tal como se observó en la normatividad, una de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General es **Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación**. Entre estos órganos internos de control está el de Benito Juárez.

Así, en su estructura esa Secretaría está conformada por diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, que a su vez se conforma, entre otros, con el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, que es el que nos ocupa y que, como ya se señaló, **goza de autonomía de dicha Alcaldía**. Lo anterior, en términos de lo

establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XIV. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un

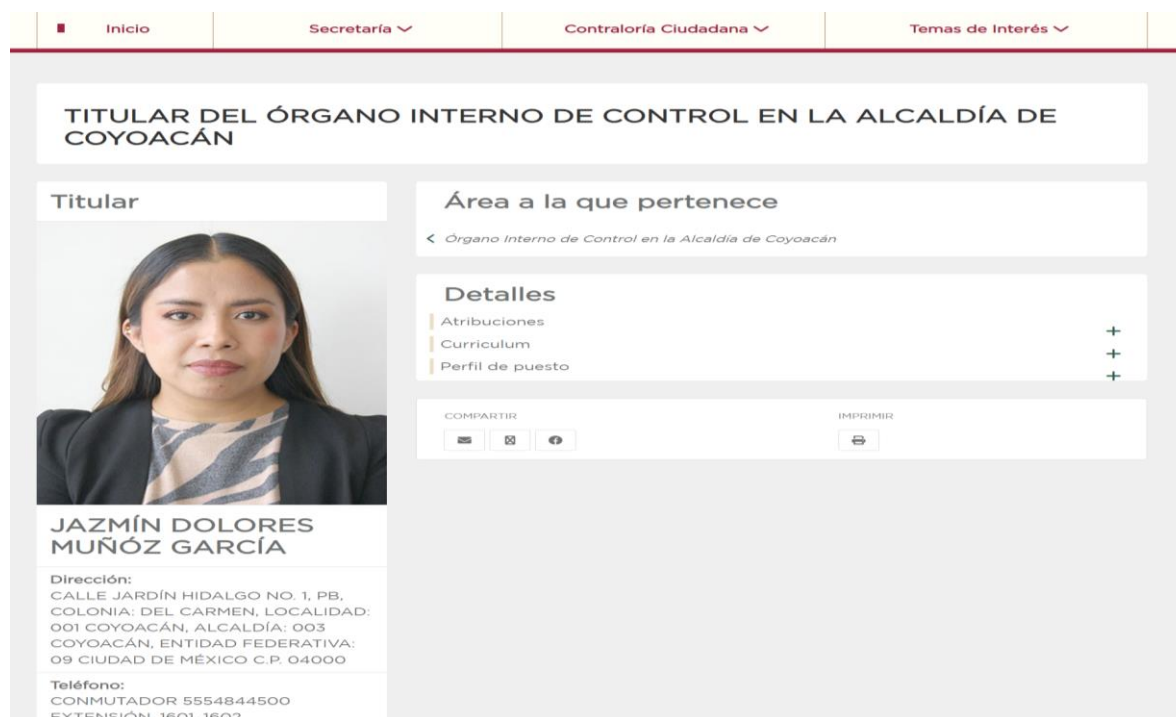
procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Ahora bien, lo anterior, toma fuerza de lo publicado en el portal de la Secretaría de la Contraloría General ubicado en:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/directorio/detalleservidor.php/?plaza=CG002306>

de lo que se desprende lo siguiente:



The screenshot shows a web page with a navigation bar at the top containing links: Inicio, Secretaría, Contraloría Ciudadana, and Temas de Interés. The main content area is titled 'TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN'. Below this, there is a section for 'Titular' featuring a portrait of Jazmín Dolores Muñoz García. To the right of the portrait, it says 'Área a la que pertenece' and 'Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán'. Below the portrait, the name 'JAZMÍN DOLORES MUÑOZ GARCÍA' is displayed, followed by the 'Dirección' (CALLE JARDÍN HIDALGO NO. 1, PB, COLONIA: DEL CARMEN, LOCALIDAD: 001 COYOACÁN, ALCALDÍA: 003 COYOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA: 09 CIUDAD DE MÉXICO C.P. 04000) and 'Teléfono' (CONMUTADOR 5554844500, EXTENSIÓN: 1601, 1602). To the right of the name and address, there is a 'Detalles' section with links for 'Atribuciones', 'Curriculum', and 'Perfil de puesto', each with a plus sign. At the bottom of the page, there are 'COMPARTIR' and 'IMPRIMIR' buttons.

Por lo tanto, de lo dicho, tal como se desprende de la normatividad citada y de lo publicado en la página de la Secretaría de la Contraloría General, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán depende y está adscrita no a la Alcaldía, sino a la Secretaría de la Contraloría General y **es independiente de la administración y dirección de la Alcaldía Coyoacán.**

Una vez establecido lo anterior y, con base en la lectura al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (el cual se citó líneas arriba), en la fracción VII se establece que los órganos internos de control son competentes para ***recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos...***

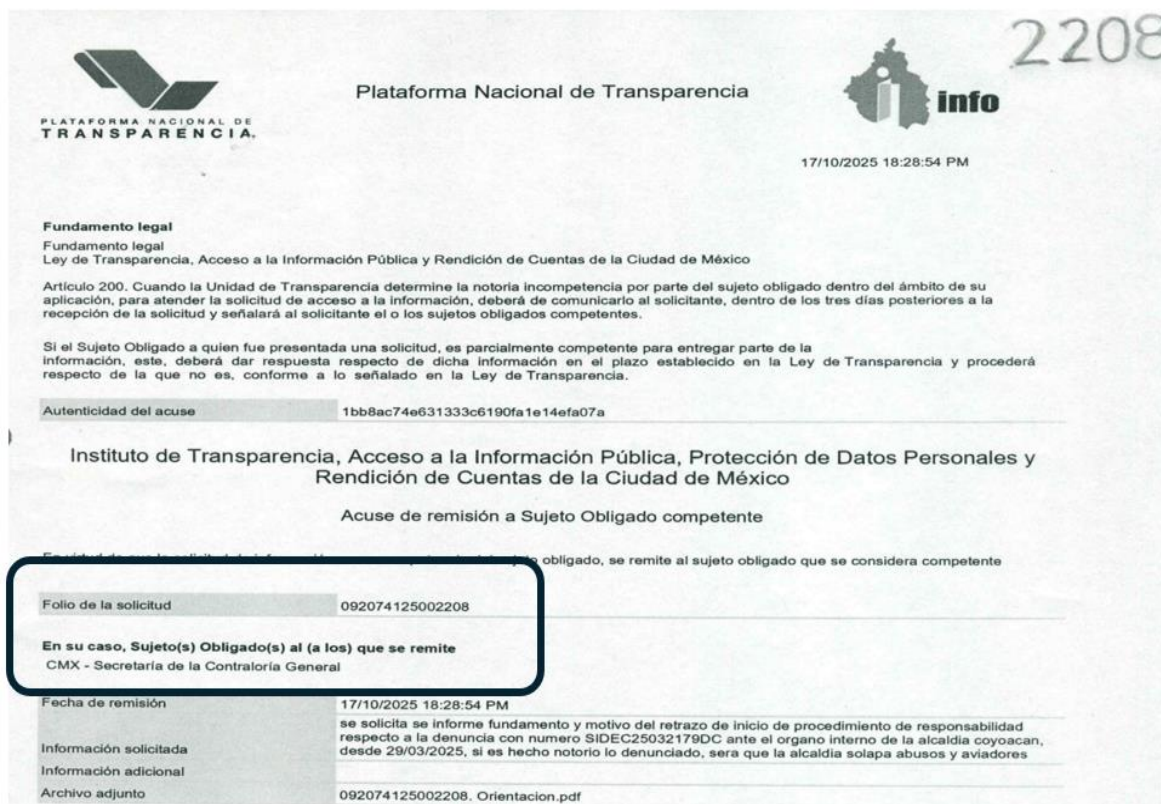
Así, para el caso de la Alcaldía Coyoacán tenemos que el órgano interno de control en esa Alcaldía es la encargada de recibir, de dar trámite e informar sobre las denuncias presentadas por la ciudadanía relacionadas a la competencia en esa jurisdicción, que en el presente caso corresponde con el expediente SIDECD25032179DC requerido.

Entonces, tal como se señaló en la solicitud y tal como lo determina la normatividad la queja **SIDECD25032179DC fue interpuesta y es de conocimiento del Órgano Interno de Control en Coyoacán que depende de la Secretaría de la Contraloría General, tal como lo señaló la parte recurrente en la solicitud.**

Cabe insistir en que, a pesar de que el Órgano Interno de Control físicamente se encuentre en el mismo lugar que la Alcaldía, éste pertenece a la Secretaría de la Contraloría General, la cual es un organismo independiente y un sujeto obligado con competencia independiente para atender solicitudes de información relacionadas con sus atribuciones. **Consecuentemente, la Secretaría de la Contraloría General es el sujeto obligado competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y para pronunciarse al respecto del requerimiento de la solicitud.**

Cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **En el caso que nos ocupa, tenemos que el folio del expediente corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que debe ser ella el sujeto obligado que brinde atención a la ciudadana en relación con la solicitud que nos ocupa.**

Con fundamento en lo anterior, la Alcaldía llevó a cabo la respectiva remisión a la Secretaría de la Contraloría, tal como se observa a continuación:



2208

Plataforma Nacional de Transparencia

17/10/2025 18:28:54 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 1bb8ac74e631333c6190fa1e14efa07a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Secretaría de la Contraloría General

Folio de la solicitud 092074125002208

Fecha de remisión 17/10/2025 18:28:54 PM

Información solicitada se solicita se informe fundamento y motivo del retraso de inicio de procedimiento de responsabilidad respecto a la denuncia con numero SÍDEC25032179DC ante el órgano interno de la alcaldía coyoacán, desde 29/03/2025, si es hecho notorio lo denunciado, será que la alcaldía solapa abusos y aviadores

Información adicional

Archivo adjunto 092074125002208. Orientacion.pdf

Entonces, la actuación de la Alcaldía fue apegada a derecho, ya que remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, sujeto obligado competente que puede atender y pronunciarse al respecto.

Por ende, de este cúmulo de elementos, se desprende que, efectivamente la Alcaldía es incompetente y su actuación en la que declaró su incompetencia estuvo fundada y motivada, al tenor de haber generado la remisión correspondiente.

Consecuentemente, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es INFUNDADO**.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.